

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre. 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto los que sean a instancia de parte no noble, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número mell: 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

Secretaría.—Negociado 7.º

CIRCULAR

La Junta de Damas de Honor y Mérito ha dirigido una circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que á continuación se expresan, invitándoles á que durante la Semana Santa promuevan una cuestación en beneficio de la Inclusa y Colegio de la Paz, de esta corte.

Con el fin de sumentar los recursos extraordinarios con que la referida Junta atiende á las necesidades de los citados Asilos, espero de los señores Alcaldes á quienes se ha dirigido la expresada Junta, que por cuantos medios sean factibles contribuyan á que las cuestaciones alcancen las mayores sumas posibles en bien de los desgraciados seres que en aquéllos se albergan, indicándoles la conveniencia de que remitan á la brevedad posible á la mencionada Junta el producto de lo recaudado y las listas de las señoras que hayan contribuido á la realización de esta obra piadosa, para su publicación en el *Boletín* extraordinario de costumbre.

Madrid 23 de Marzo de 1905.—El Gobernador, Conde de San Luis.

Pueblos

Alcalá de Henares.
Arganda.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Chinchón.
Ciempozuelos.
Colmenar Viejo.
El Molar.
Fuencarral.
Getafe.
Leganés.
Loeches.
Morata.
Navalcarnero.
Pinto.
Pozuelo de Alarcón.
Real Sitio de San Lorenzo.

San Martín de Valdeiglesias.
Torrejón de Ardoz.
Valdemoro.
Vallecas.
Vicálvaro.
Villarejo de Salvanés.
Villaviciosa de Odón.

169.—564.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Registro fiscal de edificios y solares

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 de Febrero último, publica la siguiente Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Centro directivo é informes de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado en la instancia presentada en 28 de Abril próximo pasado por el Alcalde de Avilés (Oviedo) en nombre y representación del Excelentísimo Ayuntamiento de dicha villa, solicitando fuera suspendida la investigación realizada en la riqueza urbana por los Inspectores de Hacienda, y que fuera señalado un plazo prudencial para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el Registro fiscal de edificios y solares de aquel término municipal, documento que, una vez formado, habrá de ser comprobado por la Hacienda, interesando también se deje sin efecto todo lo actuado en la visita de investigación practicada:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Oviedo en oficio de 8 de Marzo del año último, remitió el expediente de propuesta de visita y presupuesto formado por la Inspección provincial para que se autorizara la visita, y hecho así por ese Centro en 18 de Marzo, la Comisión inspectora se personó en Avilés el día 12 de Abril siguiente, habiéndose dedicado especialmente al descubrimiento de la riqueza urbana:

Resultando que á consecuencia de estos hechos el Alcalde de Avilés elevó la instancia ya reseñada, acompañando certificación del Secretario del Ayuntamiento por la que se acredita que en sesión de 23 de Marzo último acordó la Corporación municipal proceder á la formación del Registro fiscal de edificios y solares del referido término, y que se distribuyeran entre todos los vecinos las correspondientes relaciones juradas para la declaración de sus respectivas fincas:

Resultando que la Delegación de Hacienda, en 21 de Mayo, informó que no ve medio legal de que dicha instancia se resolviera favorablemente, porque se infringirían los preceptos de la ley de presupuestos y el Reglamento de la

Inspección y por que los hechos consumados han reconocido sagrados derechos al Estado y á los instructores de los expedientes; que con anterioridad se han instruido otros expedientes de ocultación en Avilés, habiendo los interesados presentado las altas é ingresado las multas, cuotas y recargos; que al ser consultada la Delegación por algunos contribuyentes, ésta les aconsejó que formaran el registro fiscal de edificios y solares, declarando la riqueza oculta, petición que no se ha formulado ni antes ni después, y que no se ha justificado que se haya hecho el reparto de las relaciones juradas, en cumplimiento del acuerdo de la Corporación de 23 de Marzo, pues que á los Inspectores no se ha exhibido ninguna, y que la reseña de la sesión del Ayuntamiento de 21 de Abril, según el *Diario de Avilés*, que se acompaña, demuestra el incumplimiento del referido acuerdo, puesto que no era unánime la opinión de los Concejales:

Resultando que pedido nuevamente informes por ese Centro acerca del número y clase de los expedientes incoados y causa que motivó su instrucción, la Delegación contestó en 28 de Junio, de oficio, remitiendo un estado en el que consta que el número total de expedientes instruidos es de 87, á saber: 77 de defraudación que se hallan en trámite, y 10 de ocultación, en ocho de los cuales se ha repartido la multa á los partícipes, y que en cuanto á las bases que sirvieron para formar los expedientes, fueron los contratos de inquilinato y arrendamiento, donde los había, y en su defecto, las manifestaciones de los inquilinos, en las fincas alquiladas, y en las habitadas por sus dueños, la comparación con otras evaluaciones:

Resultando que con fecha 30 de Junio último, la Asociación de Propietarios de Avilés, solicitó de ese Centro la anulación de los expedientes que se hallasen en trámite de alzada ante la Delegación, fundándose en las Reales órdenes de 25 de Marzo y 10 de Junio últimos, y sosteniendo que, según al primera, no han debido ni podido legalmente instruir los expedientes, toda vez que, con fecha 23 de Marzo, la Corporación municipal acordó la formación del Registro fiscal de Urbana, comenzando á repartir las hojas, que muchas habían sido ya presentadas por los propietarios, cuando los Inspectores, sin aviso previo ni formalidad alguna incoaron los expedientes, y que con arreglo á la segunda la Administración no ha debido, sin oírles, dentro precisamente del período de ocultación, decretar esta ni considerarles ni calificarles de defraudadores:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º del Reglamento de 4 de Febrero de 1893, compete á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación, la ejecución de los Registros fiscales de edificios

y solares de cada término, una vez que ya haya terminado la comprobación de todas las fincas urbanas de la localidad, sin que el ordenar la ley de 27 de Mayo de 1900, que ésta comprobación se lleve á cabo con posterioridad á la aprobación de dichos documentos, á la inversa de lo que preceptuaba el citado Real decreto sea obstáculo para que sigan siendo dichos trabajos de la competencia de las mencionadas entidades, tanto más, cuánto que la misma ley, en su art. 10 autoriza á los Municipios para ejecutar los trabajos topográficos agronómicos-catastrales de sus términos, con sujeción á las prescripciones generales, formando el Registro fiscal, que habrá de ser sometido á la aprobación de la Superioridad, no debiendo solicitar, por lo tanto, los Municipios autorización para formar los Registros fiscales de edificios y solares, puesto que por ministerio de la ley es misión que les está conferida, siendo en todo caso la Administración la llamada á excitar el celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales para que lleven á cabo unos trabajos cuya ejecución está ordenada de largo tiempo:

Considerando que ni el Reglamento de 24 de Enero de 1894, ni la ley de 27 de Marzo de 1900, ni de ninguna de las disposiciones dictadas en la sentencia, contienen precepto alguno que autorice á dejar sin efecto en conjunto y sin especial estudio, un número de expediente que, instruido separada ó individualmente contra varios contribuyentes, no tienen entre sí más relación que la de responder al mismo concepto tributario, y ser consecuencia de una visita, pero que han sido tramitados y resueltos con tal independencia unos de otros:

Considerando que carece de todo valor el argumento deducido de la diferencia entre la fecha en que el Ayuntamiento adoptó su acuerdo (23 de Marzo) y en la que dió principio la visita (14 de Abril) porque á la alegación del Ayuntamiento de que ignoraba que en 8 de Marzo se hubiera solicitado la autorización concedida el 18 para girar la visita, pueden oponer las oficinas de Hacienda igual ignorancia, en cuanto al acuerdo mencionado, que no se les comunicó en ninguna forma, ni reglamentariamente había de comunicarse:

Considerando que tampoco aparece demostrado que al comenzar la visita se hubiera dado ya principio á la distribución de las hojas declaratorias, pues la certificación que acompañan los propietarios no demuestra otra cosa sino que en 28 de Junio tal requisito estaba cumplido, pero no indica la fecha en que se haya dado comienzo á esa operación, extremo que constituía precisamente el punto discutido, por ser el hecho negado por los Inspectores, y con relación á la fecha de la visita:

Considerando que tampoco puede argüirse de injusticia por que no hayan sido sometidos á expediente todos los propietarios de Avilés, pues, aparte de que no se demuestra que todos se encuentren en igual caso, y aun cuando el ideal consista en que todos los contribuyentes tributen según su verdadera riqueza, la limitación de los medios de que la Administración dispone impide conseguir ese ideal de una vez, encaminándose á él lenta y parcialmente, y, por otra parte, no existe ni puede existir un derecho á defraudar al Estado, ni hay por consiguiente razón para defender al defraudador, conservándole en la situación de tal, á pretexto de que otros se encuentren en igual caso:

Considerando que tampoco es hoy posible entrar á discutir, ni aun sepa-

radamente, la forma ni el fondo de dichos expedientes, no ya sólo por que, sometidos á resolución del Delegado de Hacienda de la provincia, es el único competente para decidir, sino también por que no existen para formar juicio otros datos que los facilitados por los mismos interesados y por los informes de las oficinas provinciales que, limitados á un punto concreto, no permiten apreciar ni las condiciones y circunstancias de la defraudación, ni las especialidades de cada uno de los expedientes:

Considerando que, si como se afirma en los expedientes de que se trata, se han infringido las reglas del procedimiento no dando audiencia á los interesados como ordena el Real decreto de 10 de Junio último, expediente tienen aquellos el camino para obtener la reparación del perjuicio que pueda habérselos seguido, y restablecer la pureza del procedimiento acudiendo al recurso de queja á tal fin establecido por los artículos 101 y siguientes del Reglamento de 13 de Octubre de 1903:

Considerando no obstante que, por si fuera cierto el incumplimiento de requisitos reglamentarios en la formación de expedientes de ocultación, según asevera la Asociación de Propietarios de Avilés, deberá darse cuenta del hecho á la Inspección General para que, en uso de sus atribuciones y previa la correspondiente información resuelva lo que crea procedente, no existiendo para ello dificultad alguna, y, antes por el contrario, vendrá á demostrar la corrección y celo con que la Administración procede en todos los asuntos que la conciernen:

Considerando que si bien hasta la fecha no es aplicable al caso presente la Real orden de 25 de Marzo último, que invoca la Asociación de Propietarios de Avilés, por referirse dicha disposición á las riquezas rústicas y pecuaria, los principios de equidad en que se funda aconsejan que se la considere extensiva á la riqueza urbana, con tanta mayor razón, cuanto que el art. 36 de la instrucción de 14 de Agosto de 1900 se armoniza perfectamente con dicha Real orden, al disponer que recogidas las relaciones y advertido por el Ayuntamiento y Junta pericial que se ha cometido error ó ocultación, se invitará al propietario á que rectifique su declaración, lo que implica la apertura de un periodo durante el cual el propietario puede colocarse en condiciones legales, sin responsabilidad alguna; siendo además conveniente la unificación de las disposiciones relativas á la formación de los Registros fiscales de las tres clases de riqueza territorial, y que desaparezcan esas diferencias, que no tienen razón de ser:

Considerando que de aplicarse á la riqueza urbana dicha Real orden es innegable que se evitarían las dificultades que de continuo surgen en el período de formación de los Registros fiscales, de edificios y solares, pues los propietarios que se encuentran en el caso de los de Avilés, declararían sus verdaderas riquezas en cuanto tuviesen conocimiento de que durante dicho período podían ponerse á cubierto de toda denuncia, beneficio al que se agrega la rebaja y unificación del tipo de gravamen, pero que como tal aplicación podría dar lugar á abusos al prolongarse indefinidamente la formación de los documentos fiscales, es indispensable dar reglas y marcar plazos para la marcha y terminación de los trabajos:

Considerando que la lentitud con que se confeccionan los Registros coloca en muy diversa situación á los distintos pueblos del Reino, pues mientras unos tienen aprobados sus Registros,

y se hallan, por tanto, dentro de la legalidad establecida, gozando de los beneficios de tipo mínimo de gravamen, otros tributan todavía por el cupo que les corresponde con arreglo á la riqueza amillarada, cuyo tipo de gravamen suele ser más elevado:

Considerando que para que esta situación desaparezca es conveniente activar todo lo posible la formación de los Registros fiscales de edificios y solares en aquellos pueblos que aun no tengan formado dicho documento, con tanta mayor razón cuanto que en la riqueza urbana no ofrecen tales trabajos las dificultades que en la rústica y la pecuaria, pues mientras éstas reclaman minuciosas operaciones geométricas y agronómicas, para realizar aquéllas basta la distribución y recogida de las relaciones juradas de las fincas, con arreglo al art. 5.º de la instrucción provisional de 14 de Agosto de 1900 para la formación del Registro fiscal, y que de la ejecución de este servicio depende que los contribuyentes de buena fe obtengan los beneficios otorgados por el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 1893 ya que, según previene el art. 7.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, aprobado el Registro fiscal de un término municipal, los contribuyentes disfrutarán de dichos beneficios desde el año siguiente:

Considerando que desde todos los puntos de vista se advierte la conveniencia de que la citada Ley de 27 de Marzo de 1900 tenga el más inmediato cumplimiento en todos los términos municipales, para que, además de los referidos beneficios, se evite la desigualdad de sistema y procedimiento, que hacen á unos contribuyentes de mejor condición que otros: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Intervención general de la Administración y Dirección general de lo Contencioso del Estado, y aceptando las reglas propuestas por esa Dirección general para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, se ha servido disponer:

1.º Que por la Inspección general de Hacienda pública se proceda al examen de los expedientes de investigación de la riqueza urbana del término municipal de Avilés, á que se refieren las instancias del Excelentísimo Ayuntamiento y Asociación de propietarios de dicha villa, á fin de que, caso de que estime, se han cometido las infracciones reglamentarias que se denuncian, adopte, en uso de sus atribuciones, la resolución que restablezca el imperio del Reglamento del ramo.

2.º Declarar aplicable á los Registros fiscales de edificios y solares la Real orden de 25 de Marzo de 1904, y en su virtud, que no se tramite ninguna denuncia sobre ocultación parcial ó total de riqueza urbana, durante el período de formación de los Registros fiscales en los pueblos que procedan á ejecutar ó estar ejecutando los trabajos referentes á dichos documentos.

3.º Que en cumplimiento del artículo 2.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900, los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos en que no se haya formado el Registro fiscal de edificios y solares, procederán á la confección de dicho documento en la forma que determina la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, dictada para la formación del Registro fiscal de edificios y solares de Madrid, en cuanto sea aplicable, sujetándose además á las prescripciones siguientes:

A) Los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de las Administraciones de Hacienda respectivas, el día en que la Corporación municipal ha tomado el acuerdo de ejecutar el Registro fis-

cal de edificios y solares de su término, acompañando una copia certificada de la parte del acta de la sesión en que dicho acuerdo se haya adoptado.

B) Las Administraciones de Hacienda, tan pronto como reciban el acta de que se hace mérito en el apartado anterior, remitirán á los Ayuntamientos los modelos á que han de ajustarse en su ejecución los Registros fiscales de edificios y solares, tanto del recibo del acta como de la remisión de los modelos, darán cuenta inmediatamente las Administraciones de Hacienda á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

C) Las relaciones juradas se llenarán con estricta sujeción al encasillado del modelo facilitado por la Administración de Hacienda de la provincia, según determinan los artículos 6.º y 7.º de la Instrucción ya citada.

D) En la entrada y recogida de las hojas se tendrán presente los artículos 8.º y 9.º, y si los contribuyentes no entregaran las relaciones juradas dentro del plazo marcado, los Alcaldes, previo acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, propondrán á las Administraciones de Hacienda la imposición de las multas á que se refiere el art. 2.º, propuesta que seguirá la tramitación que determina el art. 10, teniendo presente que el Alcalde ejercerá en este caso las funciones de Jefe de la Sección á que este artículo se refiere.

E) Los Ayuntamientos y Juntas periciales, una vez que estén encarpadas las relaciones juradas, las examinarán, según disponen los artículos 15 y 16, entendiéndose, como en el apartado anterior, que las funciones que en los artículos citados corresponden al Oficial administrativo y al Arquitecto Jefe del distrito, serán desempeñadas por el Secretario y el Alcalde.

F) Hechas las comparaciones prescritas en el art. 16 los Ayuntamientos y Juntas periciales harán las invitaciones determinadas en el art. 36, y terminadas todas estas operaciones formará el Registro fiscal con estricta sujeción á los modelos números 1, 2, 3 y 5 de la instrucción, y lo expondrán al público por espacio de quince días, á fin de que los contribuyentes presenten cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho.

G) Expirado que sea el plazo de exposición, el Ayuntamiento remitirá el Registro fiscal, al que habrán unido todas las reclamaciones, con los documentos presentados, á la Administración de Hacienda de la provincia.

H) El plazo máximo para la entrega y recogida de las relaciones juradas será de seis meses, contados desde la fecha en que la Administración de Hacienda remita los modelos reglamentarios. Los pueblos que por tener gran vecindario no puedan tener terminada la recogida de las relaciones juradas dentro del plazo que se deja marcado, podrán solicitar de la Dirección general de Contribuciones una prórroga que no podrá exceder de dos meses, exponiendo las causas que impidan la realización del servicio. La prórroga se solicitará con un mes, por lo menos de antelación al día que deba expirar el plazo, presentándose la instancia en la Administración de Hacienda, la que la remitirá informada en término de tercero día á la Dirección general.

I) El plazo máximo para la total ejecución de un Registro fiscal de edificios y solares no podrá exceder de ocho meses, ó de diez, en el caso de que los Ayuntamientos respectivos soliciten y obtengan la oportuna prórroga.

J) Remitidos los Registros fiscales a las Administraciones de Hacienda respectivas, éstas y las Intervenciones no invertirán en el examen, resolución de la reclamaciones, censura y aprobación, si procediese mayor plazo que el de dos meses, contados desde la fecha de entrada del documento en el Registro de la Administración.

K) Los Registros fiscales que no sean aprobados se devolverán a los Ayuntamientos, con nota expresiva de las causas que hayan impedido la aprobación, a fin de que por la Corporación municipal y Junta pericial se subsanen los defectos, remitiendo el documento, ya corregido, a la Administración dentro del plazo de un mes.

L) Las Delegaciones, a propuesta de las Administraciones de Hacienda, impondrán a los Ayuntamientos y Juntas periciales las responsabilidades a que dan lugar, con arreglo a lo determinado en el art. 21 del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1903.

CASTELLANO

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Decidida esta Administración de mi cargo a que se dé el debido cumplimiento a la Real orden que antecede, por los Ayuntamientos de esta provincia que no tienen aprobados el Registro fiscal de edificios y solares de sus términos, cumplimiento que no sólo favorecerá los intereses del Estado y los de los contribuyentes, sino también el buen orden de la Administración, transcribo a los mismos íntegra la Real orden de 20 de Enero último, en la que se dispone terminantemente que por las Corporaciones municipales y Juntas periciales de los pueblos que se encuentren en este caso, se proceda a la formación del expresado documento, dictándose en la misma reglas, y señalándose plazos dentro de los cuales se han de ejecutar los trabajos.

Además, habiéndose dispuesto por la Dirección general de contribuciones la rectificación de los Registros fiscales de edificios y solares de los pueblos de esta provincia, que tienen aprobado por esta Administración dicho documento, por la carencia de las hojas declaratorias que debieron extender y suscribir los contribuyentes o sus representantes legales, de cuya formalidad carecieron y es indispensable subsanar defecto de tal importancia, interesa también a los Ayuntamientos de los pueblos que se encuentran en este caso el conocimiento de la Real orden que se transcribe, puesto que los trabajos de rectificación han de sujetarse en un todo a las reglas que en aquélla se dictan ejecutándose dentro de los plazos que se señalan, según ha prevenido a esta Dependencia la expresada Dirección general, en orden fecha 8 de Febrero último.

La oficina de mi cargo, por su parte, cumpliendo gustosa con lo mandado, secundando los deseos manifestados en muchas ocasiones por la Superioridad y a fin de que termine la desigualdad que resulta de contribuir dentro de esta provincia unos pueblos por el Registro fiscal y otros por repartimiento de cupo fijo, no cejará en su decidido empeño de unificar la forma contributiva, exigiendo a los Ayuntamientos la formación del repetido Registro fiscal de edificios y solares y la rectificación de los ya aprobados, dentro de los plazos que se fijan claras, sin duda alguna, son aquellas reglas y atenciones a ellas estrictamente, y

teniéndose muy en cuenta los artículos y disposiciones que en las mismas se citan, deben ejecutarse los trabajos sin entorpecimientos, vacilaciones ni dudas de ninguna especie; pero a fin de facilitar cuanto sea posible el desenvolvimiento del servicio de que se trata, he estimado conveniente señalar las instrucciones que deben tener en cuenta los Ayuntamientos y cuya observancia interesa conocer a los propietarios, esperando confiadamente en que la estricta observación de unas y otras facilitará el cumplimiento de lo mandado y el logro de los deseos expuestos.

1.º Tan pronto como reciban los Ayuntamientos que no tienen aprobado el Registro fiscal, la presente circular, procederán a cumplimentar la disposición tercera de la Real orden transcrita, remitiendo a esta Administración en el plazo más corto posible la certificación que se expresa en la prescripción A de la misma, para que puedan serle facilitados los modelos a que han de ajustarse los trabajos. Estos modelos se facilitarán también a los Ayuntamientos que tienen aprobado el Registro fiscal, y unos y otros, una vez adquiridos los impresos necesarios, que deberá ser inmediatamente, procederán a la repartición de las relaciones juradas entre los propietarios en la forma y condiciones prescriptas en los artículos 6 y 8 de la instrucción provisional de 14 de Agosto de 1900, y si por alguno de éstos se entorpeciera la buena marcha del servicio, reteniendo en su poder más tiempo del debido la relación o relaciones juradas, darán los Alcaldes el debido cumplimiento, sin contemplación alguna, a lo dispuesto en el artículo 10 de la misma instrucción en armonía con la prescripción D de la Real orden que encabeza esta circular, por la que se encomienda a los mismos las funciones de Jefe de la Sección a que dicho artículo se refiere, en la seguridad de que por esta oficina de mi cargo, se ayudará cuanto sea posible para la más pronta y acertada terminación de un servicio de tanta importancia y transcendencia.

Tendrán muy en cuenta los Ayuntamientos al efectuar la repartición de las relaciones juradas, que deben éstas entregarse a los propietarios, administradores o encargados de todos los edificios y solares que existan dentro del término municipal; bien entendido, que debe alcanzarse absolutamente a todos los que se determinan como tales en el art. 1.º del Reglamento de 24 de Enero de 1894, estén o no sujetos a tributación.

2.º En cada relación sólo se consignará una finca con los antecedentes que en su encasillado se indican, sin omitir el llenar con absoluta exactitud todas las casillas, declarando los propietarios la verdadera riqueza de sus fincas, debiendo tener presente que, habiéndose luego de comprobar la exactitud o falsedad de lo declarado, serán exigidas con todo rigor las responsabilidades en que hubiesen incurrido. Si la finca tiene varios partícipes, extenderá la relación en nombre de todos el Administrador, si lo hubiere, en sustitución de éste, el mayor partícipe, siempre que lo autoricen los demás, y en último caso, cada propietario debe declarar la parte que le corresponda, expresando si es una mitad, un tercio, etc., de la finca.

Cuando las fincas se hallen proindiviso, la relación jurada la suscribirá el Administrador legal de condominio, si lo hubiere, en otro caso, el condueño de mayor porción o el de mayor edad, si todos fueran partícipes en igual proporción y el condueño residente en el caso de hallarse ausente

los demás. Cuando la finca se halle en litigio, la relación jurada la suscribirá el poseedor o tenedor por mandato judicial. De la finca que no tenga dueño conocido extenderá la relación el Secretario del Ayuntamiento, pero haciendo constar en ellas, bajo su firma, dicha circunstancia y cuantos antecedentes pueda adquirir acerca de su procedencia.

Las relaciones juradas de las fincas que posea el Estado o el Municipio, las firmará el Sr. Alcalde, como representante; las que correspondan a otras Corporaciones o Asociaciones, sea cual fuese el fin para que se fundaron y el carácter social o religioso de las mismas, se extenderán y autorizarán por los respectivos Presidentes, Representantes legales, Prioros, Curas párrocos, etc.

3.º Recogidas que sean las relaciones juradas, se agruparán por calles y números que tengan señalados en las mismas, y se encarpitarán en el mismo orden, dando a cada una de ellas el número correspondiente desde el primero hasta donde alcance el total de todas; hecho lo cual, se extenderá una certificación en la que conste las relaciones juradas que han sido encarpitadas y que se hallan comprendidas todas las fincas urbanas y solares existentes en el término municipal.

4.º Las expresadas relaciones serán examinadas por los Ayuntamientos comprobándolas con el amillaramiento, apéndices, repartos y demás antecedentes que posea, y cuando observarse que en alguna se ha cometido error u ocultación lo hará constar al pie de la relación, expresando en qué consiste el primero y la cuantía de la segunda. En uno u otro caso invitará al propietario a que rectifique la declaración, levantando diligencia de la propia relación objeto de examen, y si el error o equivocación es fácilmente subsanable, se corregirá desde luego. Habiendo de verificarse en esta Administración un minucioso estudio de todas y cada una de las relaciones juradas, desechando aquéllas en que se observen errores o cifras que no se ajusten a la verdadera riqueza que corresponda, y devolviendo en definitiva, los trabajos que en sus resultados no respondan a lo que legítimamente debe esperarse, encarezco a los Alcaldes respectivos, que en el examen de las expresadas relaciones procedan con todo el interés posible haciendo a los propietarios las advertencias que su buen juicio le sugiera para llevarles al convencimiento de que los datos que se fijan han de reflejar la exactitud de los hechos con sujeción a las bases que se expresan, única forma de evitarse no sólo las responsabilidades que en otro caso contraen, sino las molestias y trabajo que la forzosa rectificación y expedientes de ocultación habrá de ocasionar a todos.

5.º Terminadas dichas operaciones se formará por los Ayuntamientos que no tienen aprobado el registro fiscal:

1.º Este documento, extendiendo una hoja por cada una de las relaciones juradas recogidas con todos los datos de su encasillado.

2.º Un índice alfabético por primeros apellidos de todos los propietarios comprendidos en el Registro.

Y 3.º Un estado resumen en el que se haga constar el número de contribuyentes y de fincas con separación de los edificios y de los solares, producto íntegro y líquido imponible y valor total de la propiedad urbana de cada término.

Los pueblos que tienen aprobado el Registro fiscal formarán:

1.º Un apéndice en el que figura-

rán las variaciones que por virtud de las repetidas declaraciones deban introducirse en el Registro.

2.º Un índice alfabético de primeros apellidos de todos los propietarios comprendidos en todas las relaciones.

Y 3.º Un estado resumen en el que se haga constar el número de contribuyentes y de fincas con separación de los edificios y de los solares, producto íntegro, líquido imponible y valor total de la propiedad urbana del término municipal.

6.º Estos trabajos, después de hechos, se someterán al examen y aprobación del Ayuntamiento y Junta pericial, que si los encuentra conformes lo consignará en los mismos, y hecho así se expondrá al público por término de quince días para que los propietarios puedan alegar cuanto estimen en derecho, anunciándose oportunamente por medio de pregones y edictos fijados en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, determinándose el día hasta el en que se admitirán reclamaciones. El cumplimiento de este requisito se acreditará por medio de certificación que exprese el número del BOLETIN en que aparezca el anuncio de referencia.

Las reclamaciones a que se refiere el párrafo anterior se contraerán precisamente a alteraciones injustificadas en el líquido imponible de las fincas que figuren en el Registro o en el apéndice, bien por que aparezcan a nombre de un contribuyente fincas que no sean de su propiedad, o por que se haya alterado el imponible por error aritmético. Estas reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento y serán examinadas e informadas dentro de un plazo de otros quince días, a contar desde la fecha en que termine el período de exposición, remitiéndolas para su resolución a esta oficina juntamente con las hojas declaratorias, el Registro fiscal o el apéndice y demás documentos cuya confección y rectificación se ha ordenado por la Superioridad.

7.º Marcados los plazos en que deben efectuarse y darse por terminados los trabajos de que se trata, por la prescripción primera de la Real orden tantas veces mencionada, réstame hacer saber a los Ayuntamientos de esta provincia que esta dependencia está dispuesta a que se cumpla exactamente cuanto previene la Real disposición y la orden de la Dirección general de Contribuciones, y en su consecuencia hará uso de las facultades que por la primera se le conceden, proponiendo la imposición de multas a los Ayuntamientos y Juntas periciales que no remitan los Registros o apéndices con toda la documentación necesaria y apuntada, dentro de aquellos plazos, esperando confiadamente del celo e inteligencia de las citadas Corporaciones que evitarán la adopción de tales medidas de rigor.

8.º Los propietarios deberán tener presente que para determinar el producto íntegro de un edificio, que es el dato que han de fijar en las relaciones, ha de tomarse en cuenta el total precio anual del arrendamiento, según los contratos vigentes y anteriores, los recibos de inquilinato, y cuando no existan estos, se establecerá por comparación con fincas de rentas conocidas y que tengan análogas o aproximadas condiciones y por tasación en venta de la finca, deduciéndose la renta fijando el tipo de intereses que regule en la localidad.

Los propietarios de solares, estén o no amillados, tienen igual obligación de presentar las correspondientes relaciones juradas, especificando si son con o sin productos.

9.º Conviene tenga asimismo cono-

cimiento de que la base para imponer la contribución á una finca no es precisamente la cantidad que produce en renta, sino la que es susceptible de producir, porque el propietario puede dispensar total ó parcialmente del pago de los alquileres á alguno ó á todos los que la habitan; pero el Tesoro no puede dejar de percibir la cantidad que le corresponda, y que puede haber circunstancias transitorias y excepcionales por virtud de las cuales una finca produzca mayor ó menor renta que la que ordinariamente puede producir.

10. Observarán además las siguientes instrucciones respecto á la anotación de aquellos datos que por la estructura ó redacción del impreso pudiera ofrecer dificultades.

1.ª La cabida en metros cuadrados y el valor del capital origen de su adquisición, las cargas que tuviese la finca y su limitación, se tomarán precisamente de los títulos de propiedad.

2.ª En la casilla número de tiendas, cuartos, etc., se expresará el uso (habitación, tienda, fábrica, almacén, etc.), de toda la finca ó de cada uno de los locales ó dependencias cuando éstas los tengan distintos, el número de pisos de que conste el edificio, incluso los sótanos y guardillas, y el número de habitaciones y locales independientes, así como los que ocupe el propietario.

3.ª En la casilla total de la renta anual de cada cuarto se fijará en guarismo la renta que produce cada local ó habitación y la que pueden producir los que estén desalquilados ó ocupados por sus dueños, calculando el alquiler de éstos por lo que rindan otras habitaciones ó locales análogos.

4.ª En la casilla nombre del dueño, etc., se expresará el del que actualmente lo sea, y si lo es en concepto de usufructuario, como mayor pariente, etc., y además el nombre y apellidos del dueño anterior caso de no haberse hecho el cambio de dominio y venir la finca tributando á nombre de éste, ó el nombre y apellidos de los que antecedieron, si el anterior poseedor al actual dejó también de cumplir el deber de la trasiación de dominio.

5.ª Se expresará por nota al pie de la relación en las fincas que estén exentas de contribución perpetua ó temporalmente, las fechas de las concesiones y las en que deban terminar las temporales; y

11. Una vez aprobados los Registros fiscales, y que los aprobados actualmente se encuentren en las condiciones reglamentarias por la rectificación que ha de practicarse, se impondrá á los propietarios por las ocultaciones que se descubran, bien por comprobaciones administrativas ó periciales, ya por virtud de denuncia, las penalidades que determinan las disposiciones vigentes para los ocultadores de riqueza, toda vez que teniendo ocasión de colocarse en las condiciones legales, sin quebranto alguno, desean defraudar los intereses del Tesoro público, por los que velará constantemente esta Administración, castigando con rigor las faltas de referencia.

La dependencia de mi cargo ha procurado dar en esta circular las instrucciones necesarias para que no se ofrezcan dudas de ninguna clase á las Corporaciones municipales en la marcha de los trabajos de formación y rectificación de los Registros fiscales de edificios y solares, ni á los propietarios en el relleno de las relaciones juradas; pero si á pesar del buen deseo en bien del servicio en que se ha inspirado, se encontrara por alguna de las primeras ó alguno de los segundos

dificultades que necesitaran consultar, pueden hacerlo verbalmente ó por escrito, en la seguridad de que les será contestada en el acto en el primer caso y á la mayor brevedad en el segundo, pues así lo tengo ordenado al Negociado correspondiente.

Por último, ordenado también por la Dirección general de Contribuciones, que se le dé cuenta mensualmente de los adelantos y situación de los trabajos de formación ó de rectificación de los Registros fiscales por medio de un estado que se ajuste precisamente al modelo que oportunamente se facilitará, prevengo á todos los Ayuntamientos que remitan dicho estado á esta Administración, y por duplicado, dentro de los cinco días primeros de cada mes, sin falta alguna, con referencia al mes anterior; bien entendido, que por este servicio tan necesario para que por esta oficina se cumplimenten las órdenes que tiene recibidas, se impondrán sin más aviso las multas reglamentarias á las Corporaciones que dejen de remitir dichos estados duplicados dentro del plazo que se marca.

De quedar enterados todos los Ayuntamientos de esta provincia de esta circular y de haberla expuesto al público en los sitios de costumbre en cada localidad, se servirán dar aviso los Sres. Alcaldes á esta oficina dentro precisamente del plazo de cinco días.

Madrid 15 de Marzo de 1905.—El Administrador de Hacienda, José R. Sedano.

167.—498.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 2.ª.—En la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, seguida contra Antonio Pérez y Pérez, por el delito de abusos deshonestos, ha dictado la Sección 2.ª auto, señalando el día 27 de Marzo, y hora de las doce y media en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Bárbara Ortega Aguado, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan ante la expresada Sección, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 13 de Febrero de 1905.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

168.—540.

Sección 2.ª.—En la causa procedente del Juzgado de Instrucción del distrito de la Inclusa, seguida contra Antonio Pérez y Pérez, por el delito de abusos deshonestos, ha dictado la sección 2.ª auto, señalando el día 27 de Marzo y hora de las doce y media en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Antonio Trigo, como lo verifico por medio de la presente á fin de que comparezcan ante la expresada Sección, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 23 de Febrero de 1905.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

168.—541.

Sección 2.ª.—En la causa procedente

del Juzgado de Instrucción del distrito de la Inclusa, seguida contra Antonio Pérez y Pérez, por delito de abusos deshonestos ha dictado la sección 2.ª auto, señalando el día 27 de Marzo, y hora de las doce y media en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Toribia Martín Mijón, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca ante la expresada Sección, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 13 de Febrero de 1905.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Sección segunda.—En la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, seguida contra Antonia Pérez y Pérez, por el delito de abusos deshonestos, ha dictado la sección segunda auto, señalando el día 27 de Marzo y hora de las doce y media en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Presentación Lombardero Montoro, como lo verifico por medio de la presente á fin de que comparezca ante la expresada sección, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 13 de Febrero de 1905.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

168.—543.

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, con fecha veintiocho de Febrero último, en los autos ejecutivos que sigue el Procurador Lumbreras, á nombre de D. Alberto Hoster, como cesionario del Excelentísimo Sr. D. Gonzalo Figueroa y Torres, Conde de Mejorada del Campo, contra Mr. Jhon Leslie, Mr. Thomas Craver y Mr. George Simpson, como Directores gerentes de la Sociedad inglesa «The Mining Quicksilver Sindyate Limited», se sacan á la venta por primera vez los bienes siguientes:

Una fábrica llamada Prados de Villarreal, en término de Cástaras, destinada á la destilación de azogue, compuesta de dos hornos para el beneficio de dicho mineral, trenes de concentración, fábrica de gas, casa máquina, almacenes con todos sus efectos y herramientas y demás edificios para vivienda de empleados.

Una suerte de tierra, contigua á dicha fábrica, de riego, de cabida diez y seis cel emines, con algunos álamos, que se riega en tanda de quince días de la acequia real; linda toda la finca, por Levante, tierras de Manuel Navarro y Miguel Almendros; Poniente, el camino Real, y Sur, tierras de D. Emilio Villalta.

Una mina de azogue, denominada La Libertad, de doce pertenencias, que componen ciento veinte mil metros cuadrados; linda al Norte con la mina Fraternidad; Sur, la mina La Esperanza y terreno franco, y Poniente, terreno franco.

Otra mina llamada La Fraternidad, de doce pertenencias, que constituyen ciento veinte mil metros cuadrados; linda al

Saliente, con la mina San José; Norte, con el registro minero San Ramón, y por los demás vientos, con terrenos francos.

Otra mina denominada Rescatada, de diez y ocho pertenencias, que componen ciento ochenta mil metros cuadrados, linda al Sur con las minas San José y Fraternidad, y por los demás vientos, terrenos francos.

Otra mina llamada la Invencible, de diez y ocho pertenencias, que componen ciento ochenta mil metros cuadrados; linda al Sur con la mina Rescatada y mina San José, y por los demás vientos, con terrenos francos.

Las referidas minas radican todas en el pago Prados de Villarreal, del término de Cástaras y todas ellas así como los terrenos, edificios, fábrica para el beneficio de azogue, talleres, utensilios, aparatos, herramientas, etcétera, han sido tasados en la suma de doscientas sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas cincuenta y dos céntimos,

Cuya subasta, que será doble y simultánea, en este Juzgado y en el de primera instancia de Albuñol, se celebrará el día veinticuatro de Abril próximo á las doce del día; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor dado á los bienes; que si se hicieren posturas iguales en los dos Juzgados se abrirá nueva licitación entre los dos postores, adjudicándose entre ellos al que ofreciere mayor cantidad y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascripto donde podrán examinar los licitadores que lo deseen, sin derecho á exigir ningunos otros y advertidos de que después del remate, no se admitirá reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de estos.

Madrid diez y seis de Marzo de mil novecientos cinco.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ortega Morejón.—El Escribano, Licenciado, Pedro Taracena, P.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. don León Medina y Brusca, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Avelina Fernández y Juez, de dieciséis años, natural de Galves, provincia de Toledo, de estado soltera, ocupación sus labores, y que dijo vivir en la Plaza de Armas, núm. 2, á fin de que comparezca en la Sala audientia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, piso principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que, de no comparecer, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Marzo de 1905.—V.º B.º—Medina.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

166.—464.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 113.501 pesetas por 1.326 imposiciones, de las cuales son nuevas 208; y se han satisfecho por capital é intereses 135.275 pesetas á solicitud de 501 imponentes, 185 de ellos por saldo.

Madrid 19 de Marzo de 1905.—El Director, José Alvarez Marifio.

168.—539.

Escuela Tipográfica del Hospicio
Teléfono 182